

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

655/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de marzo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"DESEO PRESENTAR QUEJA A LA RESPUESTA DEL SEAPAL VALLARTA YA QUE NO DA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LO QUE SOLICITO, ADEMÁS DE NO CONTESTAR A TIEMPO SEGÚN LA LEY GENERAL LA CUAL DA 5 DIAS PARA OTORGAR INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, PRETENDE RESERVAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS, CUANDO ESA ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, ADEMÁS DE NO AGOTAR LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 18 PARA LA RESERVA DE LA MISMA" (SIC)

Afirmativo

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **655/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **655/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140287322000199.

2.- Respuesta. El día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 1° primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su vez a través de correo electrónico, correspondiéndoles los folios de control interno 001272 y 001330.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **655/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/611/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 11 once de febrero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 21 veintiuno del mismo mes y año señalado, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero de esa misma anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 1° primero de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información:	17 de enero de 2022 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud de información:	18 de enero de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	19 de enero de 2022
El sujeto obligado emitió respuesta:	27 de enero de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	28 de enero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	31 de enero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de febrero de 2022
Días inhábiles	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) 02 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- b) Copia simple de oficio SM/84/2022 emitida por el Síndico Municipal
- c) Copia simple de oficio DJPVR/115/2021 emitido por el Director Jurídico

- d) Copia simple de oficio UTPV/0174/2022 emitido por el Contralor Municipal
- e) Copia simple de requerimiento de información
- f) Copia simple de solicitud de información registrada bajo el folio número 140287322000199.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escritos de interposición del recurso de revisión;
- b) 03 copia simples correspondientes al historial de la solicitud de información: 140287322000199
- c) 03 Copias simples de solicitud de información bajo el folio 140287322000199.
- d) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322000232 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- e) 02 Copias simples de respuesta emitida por el sujeto obligado
- g) 02 Copias simples de oficio SM/84/2022 emitida por el Síndico Municipal
- f) 02 Copias simples de oficio DJPVR/115/2021 emitido por el Director Jurídico
- g) 02 Copias simples de oficio UTPV/0174/2022 emitido por el Contralor Municipal
- h) Copia simple de requerimiento de información
- i) Copia simple correspondiente a acta circunstanciada emitida por este Instituto.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“solicito los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta; del mes de diciembre.” (SIC)

Luego entonces el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, manifestando que la información se requirió a Sindicatura Municipal, Dirección Jurídica y Contraloría Municipal, los cuales medularmente manifestaron lo siguiente:

Sindicatura Municipal

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco los órganos de control que instaurarán los procedimientos de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia, serán:

- I. El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral,
- II. El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

Continuando con la atención a su pregunta los artículos 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, los artículos 7,9,10 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco nos señalan que El Síndico será el titular del Órgano de control Disciplinario en Materia laboral y tendrá la atribución de iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el arábigo 55 de la Ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus Municipios, En el mismo sentido el Titular de la Entidad es decir el Presidente Municipal es el único facultado para determinar e imponer la sanción aplicable al servidor público por la conducta irregular cometida. A continuación se adjunta la información solicitada quedando en reserva nombres con el ánimo de no entorpecer el proceso.

Listado de procedimiento

Número de expediente	Fecha de ingreso	Causa	Estado procesal
PARL/005/21	07 de diciembre 2021	Inasistencia	No se avoca al conocimiento
PARL/001/22	20 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento
PARL/002/22	20 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento
PARL/003/22	17 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento

Dirección Jurídica

Respecto a la solicitud hecha por el ciudadano, por medio de la presente tengo a bien manifestar que una vez entrado al estudio de la solicitud que nos ocupa, me es menester hacer de su conocimiento, que esta Dirección jurídica, dentro de sus facultades estipuladas en el artículo 139 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; No es de su competencia conocer a cerca de los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral, ya que apegándonos al principio de certeza del que habla el artículo quinto de la ley en materia le informo que esta Dirección no es la idónea para informarle sobre lo peticionado conforme al artículo Segundo, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, donde dice que la información deberá ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; Y debido a ello, es que como autoridad es mi deber informarle que las autoridades obligadas que cuentan con la información solicitada es la dependencia de Sindicatura, ya que es el Órgano de Control Disciplinario en materia Laboral; Así como la dependencia de Contraloría quien es el Órgano de Control Interno en materia Administrativa. Son estas dos dependencias las encargadas de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral.

Contraloría Municipal

Al respecto, hago mención que no se tiene registro de procedimientos de responsabilidad administrativa en mes de diciembre.

Lo anterior para su conocimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 fracción III y demás relacionados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

“DESEO PRESENTAR QUEJA A LA RESPUESTA DEL SEAPAL VALLARTA YA QUE NO DA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LO QUE SOLICITO, ADEMÁS DE NO CONTESTAR A TIEMPO SEGÚN LA LEY GENERAL LA CUAQL DA 5 DIAS PARA OTORGAR INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, ADEMÁS DE NO AGOTAR LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 18 PARA LA RESERVA DE LAMISMA” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando lo siguiente:

“por medio del presente manifiesto mi conformidad con. La Respuesta dada. Por el sujeto obligado ya que inciste en reservar el procedimiento algo que en principio es información fundamental como son los procedimientos de responsabilidad” (SIC)

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio presentado por la parte recurrente, mismo que versa que la solicitud de información no es resuelta dentro de los tiempos estipulados en la Ley General, se advierte que **no le asiste razón**, debido a que se actualiza el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior el sujeto obligado contará con 08 días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información, por lo anterior cabe mencionar que dicha solicitud fue contestada dentro del término establecido, tal y como se advierte de lo anterior expuesto.

Luego entonces, lo que respecta al agravio y sus manifestaciones mismas que versan en que la información proporcionada es incompleta, debido a que el sujeto obligado es omiso en proporcionar la totalidad de la información declarándola como reserva; se advierte que le asiste parcialmente la razón, debido a que si bien es cierto el sujeto obligado remitió una tabla la cual manifestó se encuentra la información solicitada, también es cierto que el mismo no clasificó la información restante como reservada o confidencial, tal y como lo refiere la parte recurrente, y que a su vez se advierte a continuación:

Continuando con la atención a su pregunta los artículos 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, los artículos 7,9,10 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco nos señalan que El Síndico será el **titular del Órgano de control Disciplinario en Materia laboral** y tendrá la atribución de iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el arábigo 55 de la Ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus Municipios, En el mismo sentido el Titular de la Entidad es decir el Presidente Municipal es el único facultado para determinar e imponer la sanción aplicable al servidor público por la conducta irregular cometida. A continuación se adjunta la información solicitada quedando en reserva nombres con el ánimo de no entorpecer el proceso.

Listado de procedimiento

Número de expediente	Fecha de ingreso	Causa	Estado procesal
PARL/005/21	07 de diciembre 2021	Inasistencia	No se avoca al conocimiento
PARL/001/22	20 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento
PARL/002/22	20 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento
PARL/003/22	17 de diciembre 2021	Inasistencias	No se avoca al conocimiento

De la información insertada con anterioridad, se advierte que conforme a lo solicitado, el sujeto obligado únicamente proporcionó la información referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral, misma que versa en número de expediente, fecha de ingreso, causa y estado procesal, siendo omiso en pronunciarse respecto a nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y en su caso la sanción impuesta; por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que remita dicha información faltante o en caso de que la misma resulte ser de carácter confidencial o reservada deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 18 de la ley en materia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso agote el procedimiento de clasificación de información conforme al artículo 18 de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41

fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso agote el procedimiento de clasificación de información conforme al artículo 18 de la Ley de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 655/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN